



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 20833 del 08 de mayo de 2006

Bogotá

Doctora

LIBIA DÍAZ CÁRDENAS

Gobernación del Meta

Instituto de Tránsito y Transporte del Meta

Calle 8 No.3 – 31

Barrio Gaitan

Restrepo - Meta

ASUNTO: Tránsito – Prescripción de la acción

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el número 21047 de 2006, mediante el cual solicito al Consejo de Estado concepto para cancelación de la licencia de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas; igualmente rige para las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (Artículo 1º).

De acuerdo con la citada disposición, necesariamente debemos concluir que el Código Nacional de Tránsito Terrestre – vigente, rige en todo el territorio Colombiano, el cual establece el procedimiento, las actuaciones administrativas de las autoridades de tránsito, y al estar regulando los términos de la prescripción, debemos aplicar la norma especial de la Ley 769 de 2002 y no las disposiciones contenidas en el artículo 817 del Decreto Especial 624 de 1989, toda vez que la Ley es de mayor jerarquía y es posterior al decreto.

Lo anterior se fundamenta en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, que señala:” Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, proferirá aquélla.

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica